



Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

Número de recurso

**454/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de San Miguel el Alto, Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**10 de marzo de 2021**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**12 de mayo de 2021**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

*“... ausencia de respuesta a mi solicitud de información, enviada el 10 de Febrero de 2021...” Sic.*



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

**NO OTORGÓ RESPUESTA**



**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** a efecto de que en 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de tramite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motivada, **o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley en materia.**

**Se aperece.**



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto

----- A favor.-----

Salvador Romero  
Sentido del voto

----- A favor.-----

Pedro Rosas  
Sentido del voto

----- A favor.-----



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de San Miguel el Alto, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 10 diez de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado no emitió respuesta la solicitud de información, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiéndole que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha el día 10 diez de febrero del 2020 dos mil veinte, presentada a través de correo electrónico.

**2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Informe de Ley
- b) Copia simple de la solicitud de información de fecha el día 10 diez de febrero del 2020 dos mil veinte, presentada a través de correo electrónico.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente y el sujeto obligado**, al ser en copias simples, se

tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Estudio de fondo del asunto.** - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información solicitada.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 10 diez de febrero del 2021 dos mil veintiuno a través del correo electrónico del sujeto obligado, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“ ...

*Actualmente me encuentro realizando una investigación académica, motivo por el cual solicito datos sobre el número de detenciones realizadas en el periodo tanto 2019 como 2020.*

*Datos según el reglamento de Policía y Buen Gobierno, comparto tabla como ejemplo de registro de información.*

Falta Administrativa	Cantidad de Faltas	
	2019	2020

” Sic.

Luego entonces, el día 10 diez de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través de correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“Por medio de la presente interpongo recurso de revisión, en contra del sujeto obligado del municipio de San Miguel el Alto debido a la ausencia de respuesta a mi solicitud de información, enviada el 10 de febrero de 2021 adjunto la solicitud elaborada.” Sic.*

Con fecha 19 diecinueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de San Miguel el Alto, Jalisco**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado vía correo electrónico el día 22 veintidós de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

Por acuerdo de fecha 12 doce de abril del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio cuenta de que la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de San Miguel el Alto, Jalisco**, **remitió informe en contestación al recurso de revisión** el día 23 veintitrés de marzo de 2021, al tenor de los siguientes argumentos:

“ ...

*Una vez realizada la búsqueda de la información por parte del área generadora, se hace la respuesta de parte del comité con lo siguiente se observación, la solicitud a la cual se menciona de (...) no se encuentran registrados en los archivos y correo interno institucional (...) por lo tanto no se acepta la queja del recurrente como información inexistente.*

...

La solicitud donde este legible el remitente ya que no es visible por lo tanto no es prueba confiable que si envió correctamente a su destino [transparencia@sanmiguelelalto.gob.mx](mailto:transparencia@sanmiguelelalto.gob.mx)

1.- A la observación del presente documento donde se tiene como principal la entrega de información por incumplimiento:

Por tal motivo esta dependencia es incompetente fundamentar esta solicitud con datos verídicos ya que no contamos con la información solicitada.

De igual forma y para complacencia del recurrente, esta unidad de transparencia pone a su disposición las siguientes direcciones de información donde puede hacer llegar su solicitud a nombre del

Correo institucional: [transparencia@sanmiguelelalto.gob.mx](mailto:transparencia@sanmiguelelalto.gob.mx)

<http://www.infomexjalisco.org.mx/InfomexJalisco/>

Entrega física en la siguiente dirección (...)

2.- Se notifica a la solicitante vía correo para el reenvío de la solicitud y pueda ser atendida..."

Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse.

#### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que le asiste razón a la parte recurrente, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado no emitió ni notificó respuesta a la solicitud de información.**

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

“...

Actualmente me encuentro realizando una investigación académica, motivo por el cual solicito datos sobre el número de detenciones realizadas en el periodo tanto 2019 como 2020.

Datos según el reglamento de Policía y Buen Gobierno, comparto tabla como ejemplo de registro de información.

Falta Administrativa	Cantidad de Faltas	
	2019	2020

...” Sic.

Luego entonces, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele que no se emitió ni notificó respuesta alguna a la información peticionada.

Ahora bien, del informe de Ley y de los medios de convicción que obran en el expediente, se advierte que el sujeto obligado fundamento dicho informe en que nunca tuvo conocimiento de la solicitud de información ya que no fue “receptada en su Unidad”, hasta que le fue notificado el presente recurso de revisión, basándose en que la solicitud de información presentada a través de correo electrónico no fue presentada, por lo que proporciona diferentes medios para presentar la solicitud nuevamente y dar atención a la misma.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta fundado, puesto que le asiste razón a la parte recurrente, toda vez

que el sujeto obligado no acredita haber dado contestación a su solicitud de información en los términos del 84.1 de la Ley en materia, y además derivado del informe de ley se advierte que el mismo no dio atención a lo petitionado por la parte recurrente, argumentando que la solicitud no fue presentada a la Unidad de Transparencia.

No obstante de lo anterior, en su informe de Ley, se desprende que se hace sabedor de la información solicitada, sin embargo no se pronunció al respecto, limitándose únicamente en dicho informe a hacer énfasis que no tuvo conocimiento de información solicitada en la etapa presentación de la solicitud de información-respuesta, pero si tuvo conocimiento pleno de lo petitionado por el recurrente al notificarle el presente medio de impugnación, así como también, se hizo sabedor de que el recurso de revisión que nos ocupa, fue presentado por el recurrente en contra del Ayuntamiento Constitucional de San Miguel el Alto, ya que en el informe de Ley describe literalmente el concepto de la impugnación, donde se señala como autoridad impugnada a dicho Ayuntamiento, aunado a lo anterior, el derecho a la información es un derecho humano y fundamental teniendo como principios el de persona y de máxima publicidad y así lo consigna el artículo 2.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, y que a la letra dice:

**“Artículo 2.º Ley - Objeto**

*1. Esta ley tiene por objeto:*

*1. Reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental” Sic*

Por lo que, dicho sujeto obligado debió de haberse pronunciado respecto a si genera o posee lo petitionado por el recurrente, sin embargo, en su informe de Ley no realizó pronunciamiento alguno sobre la información solicitada, violentando el derecho humano del acceso a la información pública.

Por lo que en consecuencia, no obran en actuaciones documentos con los cuales acreditara que dio trámite a la solicitud de información, o en su defecto haya emitido respuesta a la misma.

En consecuencia, **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En este sentido, le asiste la razón al recurrente, ya que el sujeto obligado fue omiso en emitir y notificar resolución dentro de los plazos legales, y por los razonamientos y fundamentos antes expuestos, es por ello que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligad y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de tramite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motivada **o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, de acuerdo al artículo 86 bis, de la ley en materia.**

**SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información

Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de tramite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motivada, **o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, de acuerdo al artículo 86 bis de la ley en materia. SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

**TERCERO.** Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de mayo del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 454/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 12 doce del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente. MABR/CCN.